**d**



**INFORME No. 118/23**

**PETICIÓN 284-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL SANTIAGO JIMÉNEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 128

31 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 118/23. Petición 284-13. Admisibilidad. Ángel Santiago Jiménez. México. 31 de julio de 2023.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (“Centro Prodh”) |
| **Presunta víctima:** | Ángel Santiago Jiménez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de febrero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de junio de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de marzo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 25 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración a las garantías al debido proceso y a la libertad personal del señor Ángel Santiago Jiménez, en el marco de su detención, proceso y condena penal mientras se desempeñaba como policía judicial. Asimismo, alegan la vulneración a su derecho a la salud en su condición de persona privada de libertad.

*Proceso penal seguido en contra del señor Santiago*

1. Se relata en la petición que el 13 de agosto de 2008, agentes de la Policía Preventiva y de la Policía Judicial del Distrito Federal —ahora Ciudad de México— acudieron a un local comercial en el que se encontraba el propietario junto con su hija menor de edad. Refieren que algunos de los agentes policiales obligaron al propietario del comercio a subir a una patrulla de la Policía Judicial, mientras otros despojaban la mercancía del local comercial, principalmente aparatos de telefonía celular.
2. Continúan relatando, que los agentes policiales condicionaron la libertad del propietario del comercio al pago de una suma de dinero, misma que le fue exigida a su hija. El mismo día de los hechos, el propietario del comercio denunció estos hechos ante el Ministerio Público de Distrito Federal, y, un día después, su hija corroboró los hechos denunciados por su padre; además, proporcionó mayor detalle sobre el robo de la mercancía y la extorsión de la que fue víctima por parte de los agentes policiales.
3. El 19 de agosto de 2008, agentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mostraron a las víctimas de secuestro y extorsión un álbum fotográfico con imágenes de los integrantes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con el objeto de que pudieran reconocer a los responsables. Inicialmente identificaron al señor Ángel Santiago Jiménez (en adelante el señor “Santiago”) como uno de los perpetradores de los ilícitos cometidos en su contra. Consecuentemente, el señor Santiago fue puesto a disposición de la Policía Judicial, y el 20 de agosto se llevó a cabo un careo entre las víctimas del delito y el señor Santiago, en donde este último no contó con un abogado defensor. A ese respecto, la parte peticionaria sostiene que las víctimas del delito fueron inducidas por los agentes policiales para identificar al señor Santiago como uno de los responsables de los delitos cometidos en su contra, debido a que estos, en declaraciones posteriores, manifestaron no estar seguros de que el señor Santiago hubiera sido responsable de los delitos.
4. El 21 de agosto de 2008 el señor Santiago rindió su declaración ministerial y el 27 de agosto de 2008, el Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal dictó auto de formal prisión en su contra, estableciendo, entre otros, lo siguiente: “*De lo anterior se advierte que* —las víctimas del delito— *al ampliar su declaración ante en ente* (sic) *juzgado se retractaron del reconocimiento que hicieron de los indiciados, sin embargo, atendiendo al principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores, dada la cercanía con los hechos al ser producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones, por lo que se toma en cuenta la primera declaración rendida* […]”. En contra del auto de prisión preventiva y de la aplicación del principio de inmediatez procesal, el señor Santiago interpuso un juicio de amparo indirecto, alegando la vulneración al principio de presunción de inocencia y la debida falta de valoración probatoria. No obstante, el 14 de noviembre de 2008, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal sobreseyó el juicio al considerar la legalidad de su detención.
5. El 17 de febrero de 2009, el Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal sentenció al señor Santiago a treinta y tres años y cuatro meses de prisión, al pago de una multa de MXN 61,319.95 (aproximadamente USD$. 4,132) y MXN 20,000 (aproximadamente USD$. 1,348) por reparación del daño. Inconforme condicha sentencia, el señor Santiago interpuso un recurso de apelación, que fue turnado a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente 470/2009. En resolución de 25 de mayo de 2009, el referido tribunal confirmó la responsabilidad del señor Santiago por el delito de secuestro *express*, y lo absolvió del de extorsión, reduciendo su condena a treinta años de prisión.
6. No conforme, el señor Santiago interpuso una demanda de amparo directo, que fue radicada bajo el expediente 510/2011. En sentencia de 10 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito negó el amparo, al considerar que el juez de primera instancia aplicó de manera correcta el principio de inmediatez procesal, estableciendo que: “[…] *las imputaciones formuladas por el denunciante y la testigo de cargo en su contra no fueron realizadas en sus primeras declaraciones, sino en posteriores comparecencias, pues en sus primigenias versiones dijeron que no reconocían a ninguna persona del álbum fotográfico*”. En contra de la negativa de amparo, la defensa legal del señor Santiago interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 14 de junio de 2012, la presidencia de ese máximo tribunal desechó por improcedente el recurso al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10, fracción II[[4]](#footnote-5) y 21, fracción III[[5]](#footnote-6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Contra esta decisión adversa, el señor Santiago interpuso un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el 22 de agosto de 2012, la Primera Sala de ese máximo tribunal negó por infundado el recurso, estableciendo, principalmente, que: “… *se desprende que es correcta la consideración sostenida por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al disponer en el auto recurrido —de catorce de junio de dos mil doce— que no había lugar a admitir a trámite el recurso de revisión en amparo directo, ya que en el caso concreto, no se colman sus requisitos de procedencia”.*

*Alegadas vulneraciones al derecho a la salud del señor Santiago*

1. Por otra parte, en comunicación posterior a la petición inicial, la parte peticionaria refiere que en noviembre de 2019, el señor Santiago, en su condición de persona privada de libertad, fue diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). En atención a ello, su representación legal solicitó a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México brindarle la atención médica correspondiente. Ante la falta de respuesta de las autoridades penitenciarias, solicitaron ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, analizar la situación del señor Santiago para ser beneficiario de un programa de salud destinado a personas recluidas en centros penitenciarios que padecen enfermedades crónico-degenerativas; no obstante, sostienen que no recibieron respuesta alguna.
2. Consecuentemente, el 4 de mayo de 2020, la representación legal del señor Santiago inició un juicio de amparo indirecto, alegando la omisión de las autoridades penitenciarias de preservar su salud e integridad personal, aduciendo la falta de atención médica adecuada, aunado a que este comparte celda con seis sujetos más en un espacio sumamente pequeño, aumentando su riesgo de contagio de COVID-19, dicho amparo fue registrado bajo el expediente 2018/2020. En el curso del juicio de amparo, el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito ordenó a las autoridades penitenciarias, de manera cautelar, implementar las acciones pertinentes para salvaguardar la salud del señor Santiago, particularmente, por su situación de vulnerabilidad frente a la pandemia COVID-19. Mediante oficio de 6 de mayo de 2020, el director del Reclusorio Oriente informó que se habían implementado las prevenciones, acciones y medidas pertinentes para controlar y evitar su contagio del COVID-19.
3. Sin embargo, la parte peticionaria afirma que las acciones realizadas por las autoridades penitenciarias estuvieron encaminadas a prevenir el contagio del señor Santiago, recomendándole únicamente lavarse las manos, cubrirse la boca al estornudar y desinfectar superficies de uso común; así como la entrega de tres cubrebocas en julio de 2020 y de artículos para la limpieza de su celda en enero de 2021. Al considerar que las medidas otorgadas en favor del señor Santiago fueron insuficientes, sus representantes legales interpusieron un recurso de queja ante el juzgado que tramitaba el juicio de amparo indirecto, alegando que las autoridades penitenciarias no proporcionaron las condiciones adecuadas para cuidar de la salud del señor Santiago y, además, solicitando una media distinta a la privativa de libertad para garantizar su salud e integridad personal. Dicho recurso fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que, en sentencia de 13 de mayo de 2020, negó la queja al considerar que las omisiones efectuadas en contra del señor Santiago no eran suficientes para su concederle otra medida distinta a la privativa de libertad.
4. Finalmente, en cuanto al juicio de amparo indirecto, en sentencia de 29 de abril de 2021, el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal negó el amparo, concluyendo que las autoridades penitenciarias le habían proporcionado la atención médica adecuada al señor Santiago en el ámbito de sus competencias. Inconforme con ello, interpuso un recurso revisión radicado ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente 88/2021; sin embargo, el 9 de diciembre de 2021, ese tribunal confirmó de manera definitiva la sentencia de amparo recurrida.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria aduce que durante la detención, procesamiento y cumplimiento de la condena penal del señor Santiago se han cometido una serie de violaciones a sus derechos humanos —las cuales fueron alegadas en el ámbito interno, a través de distintos recursos judiciales, tales como recursos de revisión y juicios de amparo, detallados en esta sección—, estableciendo específicamente las siguientes:
2. La identificación inicial del señor Santiago como responsable de los delitos de secuestro *express* y extorsión, en la cual, a través de un álbum fotográfico, las víctimas de estos delitos señalaron al señor Santiago como uno de los perpetradores, así como en la diligencia de identificación presencial. En ese sentido, aducen que tal identificación se realizó mediante coacción de los agentes ministeriales, induciendo a las víctimas de los ilícitos a identificar al señor Santiago como uno de los perpetradores, a pesar de que estos no estaban seguros de su responsabilidad.
3. El señor Santiago fue detenido sin mediar una orden de aprehensión en su contra, justificando el Ministerio Público su detención como urgente, en términos del artículo 16 de la Constitución[[6]](#footnote-7); no obstante, dicha “urgencia” no fue debidamente justificada, debido a que el señor Santiago ya se encontraba detenido, por lo que no existía riesgo de fuga ni impedimento para que el Ministerio Público solicitara una orden de aprehensión ante el juez correspondiente, alegando con ello la vulneración a su derecho a la libertad personal.
4. Entre el 19 y 21 de agosto de 2008, periodo en que el Ministerio Público realizó las diligencias de investigación y de reconocimiento, el señor Santiago no contó con un defensor legal.
5. Las víctimas de los ilícitos se retractaron del reconocimiento del señor Santiago ante el Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal; no obstante, dicho juzgado dictó auto de formal prisión en su contra, aplicando el principio de inmediatez procesal.
6. El Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, al momento de emitir la sentencia condenatoria, nuevamente invocó el principio de inmediatez procesal para descartar las retractaciones de las víctimas del delito. La parte peticionaria aduce que la aplicación del principio de inmediatez procesal, en el particular, vulneró el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Santiago, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, debido a que las víctimas del delito; en un primer lugar, habrían sido coaccionadas para identificarlo como uno de los autores del delito de secuestro *express* y; en segundo lugar, las retractaciones de las víctimas de los delitos, a través de las cuales se exoneraba al señor Santiago no fueron consideradas, debido a que el juez que llevó el proceso aplicó el referido principio de inmediatez procesal.
7. Por último, se alega la falta de atención y cuidados médicos en favor del señor Santiago por parte de las autoridades penitenciarias, debido a que fue diagnosticado con EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), ante la cual no recibió atención médica alguna ni medidas que salvaguardaran su salud, en su condición de persona privada de libertad.

*Posicionamiento del Estado mexicano*

1. El Estado, en respuesta, confirma los principales pasos de la detención y del proceso penal seguido contra del señor Santiago, arriba relatados. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por cuanto en su criterio no caracteriza violaciones de derechos humanos.
2. México afirma, en primer lugar, que la detención del señor Santiago se realizó con apego a lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, acreditándose la gravedad del delito; el riesgo fundado de que el indiciado pueda escapar de la justicia, y que no se pudiera acudir ante una autoridad judicial por razón de hora, lugar u otras circunstancias; considerando, además que, por ser servidor público, el riesgo de fuga era mayor.
3. En segundo lugar, respecto a la alegada vulneración al derecho a una defensa adecuada, manifiesta que: “[…] *el peticionario fue detenido el 19 de agosto de 2008. El 21 de agosto siguiente, el Ministerio Público informó al señor Santiago Jiménez sus derechos procesales, quien nombró a una abogada particular, la cual aceptó y protestó el cargo conferido*”. Asimismo, indica que la jueza a cargo de caso le explicó al señor Santiago sus derechos procesales al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que ratificó a su defensora. Sobre esta base, alega que se respetó el derecho a una defensa adecuada del peticionario, considerando que se le hicieron saber sus derechos y él, de manera voluntaria, eligió a su abogada particular.
4. En tercer lugar, con respecto a la legalidad de las pruebas aportadas en el marco del proceso penal, México sostiene que, si bien las personas que en un inicio señalaron al señor Santiago ante el Ministerio Público como responsable de los delitos cometidos en su contra, se habrían retractado ante el juez que conocía del caso, del cúmulo de pruebas contenidas en el expediente sí se acreditó su responsabilidad penal. Asimismo, que el alegato del peticionario relacionado con que las víctimas del delito fueron presionadas por agentes ministeriales para declarar en su contra carecen de sustento alguno, tal como establecieron los tribunales domésticos, considerando así que el peticionario acude a la CIDH como un tribunal de “cuarta instancia”.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[7]](#footnote-8). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos: (a) violaciones a la libertad personal del señor Santiago, en virtud de su detención; prisión preventiva oficiosa, y de sus garantías judiciales en el curso del proceso penal que lo condenó a treinta años de prisión; y (b) la falta de atención y cuidados médicos en su condición de persona privada de libertad.
2. Respecto al reclamo (a), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
3. Está demostrado que el señor Santiago interpuso diversos recursos en el curso del proceso penal que se siguió en su contra, así como después de su finalización, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| Auto de formal prisión | Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal | Prisión preventiva en contra del señor Santiago | 27 de agosto de 2008 |
| Juicio de amparo indirecto *vs*. auto de formal prisión | Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal | Sobreseimiento | 14 de noviembre de 2008 |
| Sentencia penal de primera instancia | Juzgado Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal | Condena a treinta y dos años de prisión | 17 de febrero de 2009 |
| Sentencia recurso de apelación | Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | Reduce condena a treinta años de prisión | 25 de mayo de 2009 |
| Juicio de amparo directo *vs*. sentencia condenatoria | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Negativa | 10 de mayo de 2012 |
| Recurso de revisión *vs*. negativa de amparo | Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | Improcedencia | 14 de junio de 2012 |
| Recurso de reclamación *vs.* recurso de revisión | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | Negativa | 22 de agosto de 2012 |

1. Con base en lo establecido en la tabla anterior, y en consonancia con la información contenida en el expediente, se puede concluir que las principales actuaciones judiciales seguidas por el señor Santiago consisten en: (i) una demanda de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión; (ii) la apelación de la sentencia condenatoria; (iii) el juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria; (iv) el recurso de revisión en contra de la negativa del juicio de amparo, y (v) el recurso de reclamación en contra de la negativa del recurso de revisión. Consta en el expediente que en estas oportunidades el señor Santiago planteó los mismos reclamos y alegatos que ha formulado ante la CIDH, relacionados con las vulneraciones cometidas a sus derechos fundamentales en el marco de su detención, procesamiento y condena penal. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el señor Santiago interpuso y agotó todos los medios ordinarios que estaban a su disposición bajo la legislación procesal aplicable. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni se ha referido al plazo de presentación de la petición.
2. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que los recursos internos se agotaron con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 22 de agosto de 2012; por lo tanto, la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 20 de febrero de 2013, también cumple con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. En cuanto al reclamo (b), relativo a la falta de atención y cuidados médicos en su condición de persona privada de libertad, es postura uniforme de la CIDH que los recursos internos idóneos a agotar son todos aquellos que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, u otros[[9]](#footnote-10). La parte peticionaria ha demostrado que el señor Santiago, a través de su representación legal, presentó diversas comunicaciones sobre sus problemas de salud ante las autoridades del centro de reclusión en el que actualmente cumple su condena; así como un juicio de amparo indirecto, y, ante su negativa, un recurso de revisión. El Estado, por su parte, no se ha pronunciado respecto a este reclamo establecido por la parte peticionaria.
4. En esta línea, la última decisión judicial relevante que puso fin a los recursos domésticos activados en este caso fue el pronunciamiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 9 de diciembre de 2021, al confirmar la negativa del juicio de amparo indirecto. Por lo tanto, considerando que la petición fue interpuesta el 20 de febrero de 2013, se concluye que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En ese sentido, la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[10]](#footnote-11). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[11]](#footnote-12). En consecuencia, respecto a este extremo de la petición, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 20 de febrero de 2013, se concluye que la misma cumple con el artículo 46.1.b) del referido tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El Estado, en su respuesta, ha alegado en su contestación que la parte peticionaria acude a la CIDH como tribunal de cuarta instancia, para que revise el contenido de decisiones judiciales domésticas que han hecho tránsito a cosa juzgada. La Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
2. Particularmente, respecto a la aplicación del principio de inmediatez procesal por parte de las autoridades judiciales mexicanas, la CIDH ha sostenido que: “*El análisis comparativo de las diversas garantías judiciales en el continente muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, poniendo especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado sin demora ante un juez. La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela*” [[12]](#footnote-13).
3. Asimismo, la Comisión ha considerado que México ha realizado una interpretación errónea del principio de inmediatez, debido a que dicho principio solo tiene lugar cuando el juez es capaz de estar presente al momento del desahogo de los actos procesales[[13]](#footnote-14). Concluyendo con ello, que: “[…] *el principio de inmediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente abusos para los inculpados*[[14]](#footnote-15). Sobre el particular, la Comisión también ha sostenido que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las presentadas ante un juez competente y no las prejudiciales[[15]](#footnote-16).
4. Por otro lado, respecto a las personas privadas de libertad en situación de riesgo por el contexto de la pandemia COVID-19, la Comisión Interamericana en su Resolución 1/20 denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, recomendó a los Estados miembros, entre otros: “*Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión* […]”.Así como: “*Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica”*.
5. En ese sentido, la Comisión Interamericana examinará en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos de la parte peticionaria que se basan en posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la salud e integridad personal del señor Ángel Santiago Jiménez, a saber: (i) las distintas razones por las cuales argumenta que su detención inicial y la determinación de prisión preventiva lesionaron sus derechos humanos; (ii) la falta de un defensor legal al momento de haberse celebrado la diligencia de reconocimiento en su contra; (iii) la errónea aplicación del principio de inmediatez procesal por parte de las autoridades judiciales domésticas; y (iv) la falta de tratamiento médico adecuado y medidas que garanticen su salud, en su condición de persona privada de libertad, así como por el padecimiento de EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), en torno a la pandemia de COVID-19.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales)[[16]](#footnote-17) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Ángel Santiago Jiménez.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: […] II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: […] III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; […]. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 16: […] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. [↑](#footnote-ref-7)
7. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 17; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Demanda en el caso Alfonso Martín del Campo Dood (Caso 12.228) contra los Estados Unidos Mexicanos. párr. 51. En igual sentido véase CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 y ss. [↑](#footnote-ref-13)
13. . CIDH, Informe Nº 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de febrero de 1999. párr. 77. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 315, en igual sentido véase CIDH Informe Nº 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de febrero de 1999. párr. 82 [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe Nº 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 84. [↑](#footnote-ref-16)
16. El artículo 26 de la Convención Americana se incluye en el presente informe para permitir que en la etapa de fondo del presente caso la Comisión evalúe la eventual vulneración de esta norma en relación con el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-17)